

La próxima celebración de los Juegos Olímpicos hace esperar una masiva afluencia de personas y vehículos a las respectivas sedes de los mismos, así como un incremento sustancial de los desplazamientos en el entorno metropolitano de Barcelona, por lo que a la vista de los estudios realizados por el Comité Organizador y por razones de seguridad vial y fluidez de la circulación, es preciso complementar las restricciones fijadas para el año en curso, en el que, por otra parte, ha entrado en vigor el nuevo Reglamento General de Circulación derogando la Orden de 20 de junio de 1979 a la que se aludía en la Resolución anterior y sustituyéndola por el artículo 39 del citado Reglamento, lo que conviene reflejar en la presente disposición.

En su virtud y de conformidad con los órganos competentes de los Ministerios del Interior y de Obras Públicas y Transportes, esta Dirección General de Tráfico dispone lo siguiente:

Primero.-La prescripción 7.ª de la Resolución de 31 de marzo de 1992 quedará redactada de la siguiente forma:

«Exenciones.-Las restricciones a la circulación contempladas en la presente Resolución se entienden sin perjuicio de lo establecido al respecto en el artículo 39.2 del Reglamento General de Circulación.»

Segundo.-La prescripción 8.ª de la Resolución de 31 de marzo de 1992 quedará redactada de la siguiente forma:

«Sanciones.-Las infracciones al contenido de la presente Resolución serán sancionadas, de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 67 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aplicándose por las Fuerzas de Vigilancia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil en el acto la medida complementaria de inmovilización del vehículo fuera de la vía hasta que cese la prohibición o se autorice su marcha, de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 71.a) de la misma, siempre que cause riesgo o perturbaciones graves a la circulación.»

Tercero.-El anexo II de la Resolución de 31 de marzo de 1992 queda complementado con las siguientes restricciones:

Carretera	Inicio		Final		Duración	Sentido
	Punto kilométrico	Población	Punto kilométrico	Población		
<i>Todos los días comprendidos entre el 26 de julio y el 9 de agosto</i>						
A-7	64,00	Girona sur	133,30	Granollers	9,00-13,00 horas	Entrada Barcelona.
A-7	133,30	Granollers	64,00	Girona sur	17,00-21,00 horas	Salida Barcelona.
<i>Viernes 24 de julio</i>						
A-2	0,00	Barcelona	17,80	El Papiol	17,00-22,00 horas	Salida Barcelona.
<i>Viernes 31 de julio</i>						
A-2	0,00	Barcelona	17,80	El Papiol	17,00-22,00 horas	Salida Barcelona.
<i>Viernes 7 de agosto</i>						
A-2	0,00	Barcelona	17,80	El Papiol	17,00-22,00 horas	Salida Barcelona.

Para aminorar los efectos que puedan provocar estas restricciones, se ofrecen las siguientes alternativas:

Restricciones en la A-7 sentido entrada a Barcelona:

Estacionamiento en el aeropuerto de Girona, por salida número 8, aeropuerto de Girona.

Utilizar el siguiente itinerario alternativo:

N-II hasta cruce carretera B-512, carretera B-512 hasta Hostalric, carretera C-251 hasta entrada autopista A-7 en Cardedeu.

Restricciones en la A-7 sentido salida de Barcelona:

Estacionamiento en el Circuito de Cataluña de Montmeló, por salida número 13, Granollers.

Utilizar el siguiente itinerario alternativo:

BV-5002 hasta Granollers, carretera C-251 hasta Hostalric, carretera B-512 hasta cruce con N-II, carretera N-II hasta entrada a Girona sur por la autopista A-7.

Madrid, 15 de julio de 1992.-El Director general de Tráfico, Miguel María Muñoz Medina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

16917 ORDEN de 7 de julio de 1992 por la que se regulan las compensaciones a realizar por OFICO por suministros interrumpibles que determinadas Empresas eléctricas efectúen.

El artículo 8.º del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, dispone que la compensación a realizar por OFICO por los suministros que se efectúen, en condiciones específicas, solo será de aplicación para aquellas Empresas eléctricas cuya retribución no venga determinada por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre.

La Orden de 10 de enero de 1992 por la que se establecen las tarifas eléctricas, ha derogado con carácter general la regulación existente sobre compensaciones de OFICO por suministros acogidos al sistema de interrumpibilidad, manteniendo no obstante en vigor las condiciones de dichos suministros y los descuentos o recargos en la facturación derivados de la interrumpibilidad.

Elo hace posible la regulación específica de dichas compensaciones para las Empresas eléctricas con abonados sujetos a condiciones de interrumpibilidad que, por no estar incluidas en el ámbito del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, pueden seguir siendo compensadas por OFICO por suministros en condiciones específicas, de conformidad con el artículo 8.º del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre.

Por otra parte, el artículo 1.º del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, atribuye al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, las competencias para determinar la cuantía y condiciones de las compensaciones de OFICO, a las Empresas eléctricas por suministros que efectúen en condiciones específicas que beneficien el sistema eléctrico nacional o se deriven de las directrices de política energética global.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a las Empresas eléctricas cuya retribución no venga determinada por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, que efectúen suministros a los que les sea de aplicación el complemento por interrumpibilidad.

Segundo.-Las Empresas eléctricas, incluidas en el punto anterior, podrán ser compensadas por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica por los descuentos o recargos de facturación que deban realizar a sus abonados, como consecuencia de la aplicación del complemento por interrumpibilidad, en los términos establecidos en la presente Orden y sus disposiciones de desarrollo.

Tercero.-Los suministros interrumpibles por los que la OFICO venía compensando a la entrada en vigor de la Orden de 10 de enero de 1992, a las Empresas eléctricas incluidas en el punto primero, quedan declarados como «suministros compensables». En el caso de que estos suministros los realicen a industrias propias o filiales deberán solicitar a la Dirección General de la Energía, las condiciones específicas de funcionamiento y aplicación, a efectos de los descuentos y compensaciones por interrumpibilidad, de acuerdo con lo establecido en el punto 6.4.13 del título I del anexo I de la Orden de 7 de enero de 1991, o disposición que la sustituya.

Cuarto.-Las Empresas eléctricas que, encontrándose en el supuesto descrito en el punto primero de esta Orden, y deseen recibir las compensaciones establecidas en la presente Orden por nuevos suministros interrumpibles, deberán solicitarlo a la Dirección General de la Energía.

La Dirección General de la Energía resolverá, en su caso, declarando «suministro compensable» el de cada uno de los abonados incluidos en la solicitud que cumplan las condiciones establecidas para los suministros interrumpibles de acuerdo con la legislación vigente en su momento, para lo cual podrá solicitar a la Empresa la información que considere necesaria en cada caso.

Quinto.-El importe de la compensación a abonar por OFICO a las Empresas por los suministros interrumpibles declarados como «suministros compensables» será igual a la base de compensación, que más adelante se define.

La base de compensación será la diferencia entre la facturación neta a tarifa general y la facturación neta real, según los conceptos siguientes:

Facturación bruta a tarifa general: Se entenderá como la que correspondería al abonado a la tarifa que le sea de aplicación y los complementos correspondientes por energía reactiva, discriminación horaria y estacionalidad.

Facturación bruta real: Será la resultante de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 10 de enero de 1992 por la que se establecen las tarifas eléctricas y anexo I de la Orden de 7 de enero de 1991, o disposiciones que la sustituyan.

Facturación neta: Se entenderá por facturación neta, en todos los casos, el resultado de deducir de la facturación bruta correspondiente el importe de los porcentajes sobre dicha facturación de todas las cuotas mencionadas en el artículo 3.º del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre, en las cuantías establecidas para tales cuotas por dicho Real Decreto y por la Orden de 10 de enero de 1992, o disposiciones que las sustituyan.

Sexta.-Las Empresas suministradoras con «suministros compensables» deberán declarar mensualmente a OFICO los descuentos realizados, por los que, en su caso, podrán percibir compensaciones a cuenta con carácter provisional. Anualmente presentarán a la propia OFICO sus propuestas de compensación definitiva.

Séptima.-Con la solicitud de compensación a OFICO, las Empresas eléctricas acompañarán la documentación y justificantes necesarios que permitan valorar adecuadamente los descuentos y compensaciones solicitados.

OFICO propondrá a la Dirección General de la Energía la aprobación de la compensación definitiva correspondiente a cada suministro de energía, según lo establecido en el punto anterior, una vez finalizado el periodo anual y realizadas las comprobaciones oportunas.

Octava.-Tanto las Empresas suministradoras como los abonados deberán facilitar las inspecciones y comprobaciones que OFICO realice en todo lo referente a los beneficios correspondientes a los descuentos por interrumpibilidad, para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor para los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre.

Segunda.-Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueren precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden cuantas disposiciones de igual o menor rango, en todo lo que se opongan a la misma.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 7 de julio de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

16918 RESOLUCION de 15 de julio de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 21 de julio de 1992.

Por Orden de 3 de mayo de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 21 de julio de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	64,4
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	61,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	62,4

2. Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	49,7

3. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	13.436
Fuelóleo número 1	12.984
Fuelóleo número 2	11.616

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de julio de 1992.-La Directora general de la Energía,
Maria Luisa Huidobro y Arriba..

16919 RESOLUCION de 16 de julio de 1992, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero y 22 de marzo de 1990, relativas a tarifas y precios de gas natural para usos industriales, han establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 21 de julio de 1992, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo - Pesetas/mes	Precio unitario del término energía - Pesetas/termia
FAP	Suministros alta presión	21.300	2.4437
FMP	Suministros media presión	21.300	2.7437

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1.4808	1.4114
B	1.5650	1.4907
C	1.9132	1.8219
D	2.0421	1.9447
E	2.8776	2.7412